

## NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 21

17 DE ABRIL DE 2024  
(Artículo 69 del CPACA)

A los diecisiete (17) días de abril de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	10718-2023	JULIO CESAR CABRERA RODRIGUEZ	CC. N°	1007427355	1145-02
2	13154-2023	LUIS FERNANDO PIRAGAUTA AVELLANEDA	CC. N°	79977593	1206-02
3	58718-2022	MATEO SOTO ZULETA	NIT N°	1038409931	1188-02
4	7887-2023	DUVAN ANDRES SANDOVAL	CC. N°	1032385973	698-02
5	1301	SEBASTIAN FELIPE MORENO RODRIGUEZ	CC. N°	1000773868	1597
6	63097-2022	JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MALDONADO	CC. N°	19431012	1547-02
7	1290	ANDRES SANTIAGO SUAREZ ALFONSO	CC. N°	1073713063	1608-02
8	10507-2023	JAVIER CAMILO MONTEALEGRE NOREÑA	CC. N°	80829145	1203-02
9	63758-2022	NIDIA ANDREA CARDONA CACERES	CC. N°	52235939	1222-02
10	3533-2022	DIANA CAROLINA VIVAS PINTO	CC. N°	1022323577	1279-02
11	11812-2023	JUAN CAMILO LEON ARISTIZABAL	CC. N°	1136888865	1273-02
12	51520 DE 2022	GENTIL PERAFAN CRUZ	CC. N°	1110117100	1023 - 02

## ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 17 DE ABRIL DE 2024**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.**

**Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) Información:  
Línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 17 DE ABRIL DE 2024

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: \_\_\_\_\_

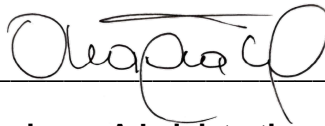


**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad**


Certifico que el presente aviso se retira el día 23 DE ABRIL DE 2024.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: \_\_\_\_\_



**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT 

**RESOLUCIÓN N° 1279-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3533 DE 2022**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 13 de noviembre de 2022, en la Avenida Américas – Carrera 78 (O/E)- Kennedy, de esta ciudad cuando al vehículo tipo de placa MJW973 se le impuso la Orden de Comparendo Nacional N° 11001000000035414689, por la infracción D-02, consistente en: *"Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado"*.
2. En diligencia del 20 de enero de 2023 se hizo presente el abogado JOAN SEBASTIAN MATEUS ARIZA quien presentó poder otorgado por la señora DIANA CAROLINA VIVAS PINTO con identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.323.577 con el fin de impugnar la orden de comparendo No. 11001000000035414689 y una vez agotadas las etapas procesales correspondientes la autoridad de tránsito profirió fallo de fecha 28 de julio de 2023 en donde se declaró CONTRAVENTORA a la señora DIANA CAROLINA VIVAS PINTO de la infracción D02 y en consecuencia le impuso una sanción de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$937.000).
3. Mediante Memorando Interno 202342100242933 de fecha septiembre 27 de 2023, la Subdirección de Contravenciones de la secretaria de Distrital de Movilidad, remitió el expediente 3533 del 2022 al Despacho del director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte para lo de su competencia.

**II. RECURSO DE APELACIÓN**

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D02, en los siguientes términos:

Interpone recurso de reposición en subsidio apelación con el fin de que en segunda instancia se revoque en su integridad el fallo emitido en primera instancia.

Solicita se confirme la existencia de la figura jurídica del "hecho notorio" de conformidad con el artículo 167 de la ley 1564 con ocasión a la imposibilidad de adquirir el SOAT ya que fue un hecho masivo y de conocimiento público la dificultad de la obtención de este seguro y mediante circular 20221300000197, lo que lo lleva a sostener que su prohijado no evadió su responsabilidad sino que fue impedido por un factor ajeno.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor por la infracción tipificada en el literal D-2 artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que a su tenor establece:

*"Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado"*

**3.1. De las condiciones para la configuración de la conducta contravencional**

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

RESOLUCIÓN N° 1279-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3533 DE 2022

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.2, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.2 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

1. Sujetos:

- **Sujeto Activo:** el CONDUCTOR y/o propietario que incurre en la infracción.

Al respecto es de señalar que el a quo acreditó este elemento con la Consulta de información en Línea Automotor del vehículo de placas MJW973, pues como se pudo evidenciar, el vehículo de propiedad de la señora DIANA CAROLINA VIVAS PINTO con identificación No. 1.022.323.577 transitaba por vía pública sin tener EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO vigente, toda vez que de acuerdo a la información registrada, para el día 13 de noviembre de 2022 a la hora de la infracción, el seguro no se encontraba vigente, pues el último seguro adquirido por el señora VIVAS PINTO tuvo vigencia hasta el 09 de octubre del 2022 y el siguiente que adquirió fue vigente desde el 11 de diciembre de 2022 hasta el 11 de diciembre de 2023, por lo que es notorio que para la fecha de los hechos, es decir el 13 de noviembre de 2023, el vehículo no contaba con el Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito-SOAT vigente.

- **Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. Conducta:

- **Verbo rector:** Conducir un vehículo
- **Modelo descriptivo:**
- **Circunstancia de modo:** sin portar los seguros ordenados por la Ley.

**Verbo rector y modelo descriptivo:**

Se observa que el a quo fue claro en manifestar también que, respecto a la ausencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se constata que en el fallo emitido se establece claramente que el vehículo con matrícula MJW973 no estaba asegurado en la fecha de los acontecimientos, es decir, el 13 de noviembre de 2022. Posteriormente, se obtuvo un seguro que entró en vigor desde el 11 de diciembre de 2022 hasta el 10 de diciembre de 2023.

Además, de las pruebas decretadas y practicadas en la presente investigación, de la consulta al RUNT, anexo a folio 12 del expediente, se evidencia la Póliza No. 13482200254520 – SEGUROS DEL ESTADO S.A. Fecha de expedición 07/10/2021 - Fecha de Vigencia: 10/10/2021- Fin Fecha de Vigencia: 09/10/2022, información que se demuestra en la siguiente imagen:

Información de SOAT para vehículos nacionales					
Número Póliza	Entidad expedite	Fecha de Expedición	Fecha inicio Vigencia	Fecha fin de Vigencia	Estado
130011362947130	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	15/12/2022	11/12/2022	10/12/2023	VIGENTE
Número Póliza	Entidad expedite	Fecha de Expedición	Fecha inicio Vigencia	Fecha fin de Vigencia	Estado
13482200254520	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	07/10/2021	10/10/2021	09/10/2022	NO VIGENTE

En consonancia de lo anterior, se evidencia que, para el día y hora de los hechos, es decir, el 13 de noviembre de 2022, el rodante identificado con placa MJW973 contaba con un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vencido.

Por lo anterior, es pertinente transcribir lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, contenido en el CAPITULO I "Reglas generales y educación en el tránsito" del TITULO III: "Normas de Comportamiento"; en cuanto a lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 1279-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3533 DE 2022

*"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subrayado y negrita fuera del Texto).*

Así mismo el artículo 42 de esta legislación que establece que, para poder transitar en el territorio nacional, todos los vehículos sin excepción alguna deben portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, a saber:

*"Artículo 42. Seguros obligatorios. Para poder transitar en el territorio nacional todos los 411 vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan."*

ASÍ MISMO, el numeral segundo del literal D del artículo 131 ibídem, el cual fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que a su tenor establece:

*"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

*D.02. Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ordenado por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado. (Negrita fuera de texto)*

Adviértase que el Ministerio de Transporte el 24 de diciembre de 2015 expidió la Resolución 5886 "Por la cual adoptan medidas para el registro en línea y tiempo real de los datos de la póliza SOAT en el RUNT, la generación del certificado de registro, el proceso de verificación, y se dictan otras disposiciones.", donde en su artículo cuarto indicó:

*"Artículo 4. Verificación de la tenencia de la póliza SOAT a cargo de las autoridades de control de tránsito. La obligación del propietario o conductor del vehículo de portar el SOAT, previsto en el literal D.2 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, se entenderá cumplida con la presentación del documento físico o electrónico a la autoridad, quien deberá:*

- Verificar su integridad y autenticidad mediante la lectura del código bidimensional a través de dispositivos móviles.
- Mediante la consulta en línea y tiempo real de la base de datos del RUNT a través de dispositivos móviles. Si verificada la información por parte de la autoridad se evidencia la no existencia de la póliza en el RUNT, la autoridad procederá a imponer el comparendo.

*Parágrafo. Cuando la información del vehículo contenida en la licencia de tránsito no coincida con la información del SOA E salvo los datos de placa y VIN, cuando este último exista, no se impondrán sanciones. No obstante, lo anterior, el propietario del vehículo deberá informar al organismo de tránsito donde se encuentra matriculado para que realice las correcciones pertinentes"*

Pero dicha normativa de conformidad a su artículo noveno previó su aplicación a partir de un (01) año desde su entrada en vigor, veamos:

*"Artículo 9º Periodo de transición. Se otorga un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha (.1) de entrada en vigencia la presente resolución, para que las entidades aseguradoras y el Runt implementen las medidas adoptadas en la presente resolución. A partir de este plazo todas las pólizas emitidas deberán ser registradas en línea y contar con su certificado digital emitido por el Runt. (Negritas nuestras).*

Ante lo expuesto el conductor tenía la obligación de portar su documento SOAT vigente, situación que no aconteció, configurándose de esta manera el segundo presupuesto de la descripción típica.

### 3.2. De la valoración probatoria

Frente al particular, es preciso resaltar que de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, el método a utilizar al valorar una prueba es el de la sana crítica, veamos:

**RESOLUCIÓN N° 1279-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3533 DE 2022**

*"Artículo 176.- Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El este despacho expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

Ahora, cuando se dice que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del este despacho a la ley (tarifa legal), que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad, sino a una libertad reglada, ya que este despacho debe tener en cuenta para valorar las pruebas los excedentes extralegales que son: las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica.

El sistema de la libre apreciación faculta a este despacho para que razonadamente haga una evaluación del material probatorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva, sin estar sujetos a tarifa preestablecida alguna.

Se introduce entonces la expresión "sana crítica" que conlleva la obligación para el este despacho de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda.

Es de apreciar que la valoración de todas y cada una de las pruebas obrantes dentro del expediente se ha realizado dentro del marco de las reglas de la sana crítica, acorde con lo expuesto; esta Instancia observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa, de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte de la impugnante, valoración que se basó en las características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 13 de noviembre de 2022, por tanto, para evaluar la comisión del cargo endilgado a la señora **DIANA CAROLINA VIVAS PINTO** y en cumplimiento de lo señalado en el pluricitado artículo 176 del C.G.P., el a-quo valoró todo el acervo probatorio existente en el plenario tales como el REPORTE DE CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR MJW973.

Ahora bien, cuando una controversia debe ser dirimida por el despacho competente, éste deberá definirla a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia, como aconteció en el caso de autos.

Advertido lo anterior, debe recordarse que la ponderación de una prueba obliga al despacho a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción de esta, sin que ello implique que se quebrante la presunción de buena fe o debido proceso que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la prueba practicada, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Así mismo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, comoquiera que existía una prueba de cargo de configuraba su responsabilidad, esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá «comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles».

No obstante, la investigada no aportó evidencia alguna que pudiera fundamentar una posible exoneración de la conducta contravencional. Resulta llamativo para este Despacho que el recurrente argumente la imposibilidad de adquirir el seguro obligatorio debido a circunstancias ajenas, haciendo referencia a la Circular 20221300000197 del Ministerio de Transporte. Sin embargo, en el expediente no se encuentra prueba alguna de que la señora Vivas Pinto haya al menos intentado obtener el seguro obligatorio. La mera existencia de una circular emitida por el Ministerio de Transporte no justifica el incumplimiento de las normas de tránsito vigentes en ese momento. Por lo tanto, la señora Vivas Pinto debería haber adoptado la postura comúnmente asumida por muchos conductores, que consiste en no poner en circulación vehículos que carezcan de este

**RESOLUCIÓN N° 1279-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3533 DE 2022**

seguro, con el objetivo de garantizar no solo su propia seguridad, sino también la de terceros que pudieran verse afectados en caso de un eventual accidente de tránsito.

Por consiguiente, la parte impugnante está desestimando la exhaustiva evaluación de la evidencia realizada por En primera instancia al emitir la sentencia del 28 de julio de 2023. Al analizar detenidamente dicho fallo, resulta evidente que esta decisión se basó en un completo examen de todas las pruebas presentadas en el proceso, las cuales conducen de manera inequívoca a la conclusión de la responsabilidad que hoy se imputa al señor impugnante.

Por lo tanto, se tiene sin ninguna duda que el a-quo valoró de forma precisa, detallada y de conformidad a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, cuyo análisis permitió al operador de instancia determinar con total certeza la comisión de la infracción por parte del recurrente.

Así pues, una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, lo anterior por considerarse ajustado a derecho el contenido del acto impugnado y por lo tanto se confirmará en su integridad el contenido de la Resolución de Fallo expedida el 28 de julio de 2023, según las razones expuestas con anterioridad, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado a la impugnante, propietario del vehículo de placa MJW973, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para este Despacho es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N°11001000000035414689, es claro para este Despacho que se debe confirmar en su totalidad el pronunciamiento del a-quo por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en sus demás apartes la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito el 28 de julio de 2023 dentro del expediente 3533 de 2022, mediante la cual se declaró contraventora a la señora DIANA CAROLINA VIVAS PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.323.577, propietaria del vehículo de placa MJW973 una multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), que al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario), corresponden a Veinticuatro coma sesenta y cinco (24,65) UVT, corresponde a NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL (\$937.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora DIANA CAROLINA VIVAS PINTO y/o a su apoderado, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE****14 MAR 2024****ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

